

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **114** -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **10 MAR 2025**

VISTOS: Hoja de Registro y Control N° 35467 de fecha 11 de octubre del 2024; Oficio N° 7668-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 03 de diciembre del 2024; Hoja de Registro y Control N° 40164 de fecha 05 de diciembre del 2024, Oficio N° 1626-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 12 de febrero del 2025; Informe N° 951-2025/GRP-460000 de fecha 26 de febrero del 2024.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 35467 de fecha 11 de octubre del 2024 la Sra. **MARITZA DEL PILAR BARDALES FLORES, HILDA INES BARDALES FLORES, JUDITH CECILIA BARDALES FLORES, CESAR AUGUSTO MARTIN BARDALES FLORES y MARIANELA LUCIA BARDALES FLORES** en adelante los administrados, solicitaron a la Dirección Regional de Educación en su calidad de herederos forzosos (hijos) de quien en vida fue su Sra. Madre **HILDA MARIA FLORES VDA DE BARDALES** (titular fallecida) el reintegro de Compensación vacacional establecida en el Decreto Supremo N° 019-90-ED; de la bonificación personal de acuerdo al tercer párrafo del Art. 52 de la Ley N° 24029, de la bonificación diferencial y de las bonificaciones establecidas en el D.U. N° 090-96, 073-97, 011-99 de acuerdo a los incrementos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 retroactivamente desde el 01 de septiembre del 2001 hasta la actualidad más devengados e interese legales. Mediante Oficio N° 7668-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 03 de diciembre del 2024 la Dirección Regional de Educación declara **INFUNDADO** lo solicitado por la administrada;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 40164 de fecha 05 de diciembre del 2024, la administrada interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 7668-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 03 de diciembre del 2024. Mediante Oficio N° 1626-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 12 de febrero del 2025 el Director Regional de Educación deriva el recurso de apelación presentado por **los administrados** a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura y este a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para su emitir opinión;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito. Que, el oficio impugnado ha sido debidamente notificada a los administrados el **día 03 de diciembre del 2024**, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 01; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **05 de diciembre de 2024** se presentó el mismo.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 114-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 10 MAR 2025

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si corresponde se emita el acto administrativo que reconozca a favor de los administrados en su calidad de herederos forzosos de quien en vida fue su Sra. Madre HILDA MARIA FLORES VDA. DE BARDALES el reintegro de Compensación vacacional establecida en el Decreto Supremo N° 019-90-ED; de la bonificación personal de acuerdo al tercer párrafo del Art. 52 de la Ley N° 24029, de la bonificación diferencial y de las bonificaciones establecidas en el D.U. N° 090-96, 073-97, 011-99 de acuerdo a los incrementos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 retroactivamente desde el 01 de septiembre del 2001 hasta la actualidad más devengados e interés legales;

Que, al respecto debemos indicar que los herederos si tienen legitimidad para demandar el reconocimiento, liquidación y pago de un derecho que correspondió al causante después de su muerte, siendo que a los legatarios les corresponde recibir los bienes, derechos y obligaciones que en vida le hubieran pertenecido al causante. Debemos resaltar que según el criterio del Tribunal Constitucional, el adquirir legitimidad para obrar es poseer la facultad de afirmar en una demanda ser el titular de un determinado derecho subjetivo material que será objeto del pronunciamiento de fondo; dicha facultad o poder no se refiere al derecho en sí, sino solo a la posibilidad de recurrir ante la autoridad competente o del poder judicial, afirmando tener derecho de algo o imputando que el otro demandado es el indicado para satisfacer su reclamación o pretensión. De conformidad con el artículo 815° y siguientes del Código Civil, "la herencia corresponde a los herederos legales cuando el causante muere sin dejar testamento, o el que otorgo ha sido declarado nulo, total o parcialmente, ha caducado por falta de comprobación judicial, o se declaró inválida la desheredación. Esto quiere decir que falta de testamento los interesados que se consideren sucesores del causante acuden ante el Poder judicial o Notarial, para poder ser declarados herederos forzosos de dicha herencia y lo harán manteniendo el orden que establece la Ley, teniendo en cuenta que los más cercanos excluyen a los más remotos, asimismo tienen por objeto declarar quienes se constituirán como los herederos forzosos del causante o fallecido". Que se puede verificar que a folios 10 del expediente administrativo, se anexa la Anotación de Inscripción de sucesión intestada emitida a favor de **MARITZA DEL PILAR BARDALES FLORES, HILDA INES BARDALES FLORES, JUDITH CECILIA BARDALES FLORES, CESAR AUGUSTO MARTIN BARDALES FLORES y MARIANELA LUCIA BARDALES FLORES** en calidad de Herederos Forzosos (hijos) de la causante **HILDA MARIA FLORES VDA. DE BARDALES**, por lo tanto, tendría legitimidad para demandar el reconocimiento del derecho que correspondió al causante después de su muerte;

Que, al respecto a lo solicitado por la administrada, el artículo N° 1 de Decreto de Urgencia N° 105-2001 fija a partir del 1 de septiembre del 2001 en S/. 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;

Que, posteriormente, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cuyo objetivo es dictar medidas complementarias a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisó en su artículo 4 lo siguiente: "(...) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **114** -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **10 MAR 2025**

reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;

Que, en efecto, el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1°, establece que: “las remuneraciones, bonificaciones y beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial de Estado, continuarán percibiendo en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”;

Que, en ese sentido, la pretensión de la administrada no tiene asidero legal, toda vez que como bien se señala en el párrafo precedente, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF precisó que la cantidad de S/ 50.00 nuevos soles, en calidad de “Remuneración Básica”, reajustó únicamente la remuneración principal, por lo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, por lo tanto el reintegro de Compensación vacacional establecida en el Decreto Supremo N° 019-90-ED; de la bonificación personal de acuerdo al tercer párrafo del Art. 52 de la Ley N° 24029, de la bonificación diferencial y de las bonificaciones establecidas en el D.U. N° 090-96, 073-97, 011-99 no tendría sustento legal;

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 951-2025/GRP-460000 de fecha 26 de febrero del 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y conforme los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social, concluye que el Recurso de Apelación presentado por **MARITZA DEL PILAR BARDALES FLORES, HILDA INES BARDALES FLORES, JUDITH CECILIA BARDALES FLORES, CESAR AUGUSTO MARTIN BARDALES FLORES y MARIANELA LUCIA BARDALES FLORES** debe ser declarado INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI “Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **114** -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **10 MAR 2025**

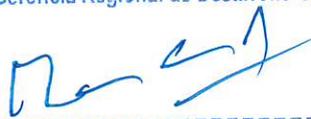
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presente por MARITZA DEL PILAR BARDALES FLORES, HILDA INES BARDALES FLORES, JUDITH CECILIA BARDALES FLORES, CESAR AUGUSTO MARTIN BARDALES FLORES y MARIANELA LUCIA BARDALES FLORES en su calidad de herederos forzosos (hijos) de quien en vida fue su Sra. Madre HILDA MARIA FLORES VDA DE BARDALES (titular fallecida) **contra** el Oficio N° 7668-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 03 de diciembre del 2024 interpuesto ante la Dirección Regional de Educación de Piura, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.-NOTIFICAR el presente acto administrativo a MARITZA DEL PILAR BARDALES FLORES, HILDA INES BARDALES FLORES, JUDITH CECILIA BARDALES FLORES, CESAR AUGUSTO MARTIN BARDALES FLORES y MARIANELA LUCIA BARDALES FLORES en su domicilio en Calle Los Girasoles N° 104, Urbanización Miraflores, Distrito Castilla, Provincia y Departamento de Piura. Asimismo, comunicar el acto administrativo emitido a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social



MANUEL EDUARDO GIRÓN MARTÍNEZ
Gerente Regional

